



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 3280/2013-CR



**PROYECTO DE LEY QUE
PROPONE UNA NUEVA LEY DE
ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "PPC - APP", a iniciativa del congresista JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presentan la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco Constitucional

- El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a: *"la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar..."*.
- El numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a: *"la legítima defensa"*.



Congreso de la República

- El artículo 7º de la Constitución Política establece que: *“todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa...”*.

Fundamentos

Con fecha 04 de diciembre del 2012 se publicó la Ley N° 29954 que modifica diversos artículos de la Ley N° 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra. La dación de esta ley se dio en el marco de un acalorado debate con posiciones a favor y en contra. Posterior a su publicación se pusieron de manifiesto serias observaciones que podrían lindar con su inconstitucionalidad. Es así que el Ministerio del Interior ha publicado recientemente dos anteproyectos de ley que proponen fortalecer la capacidad de control y fiscalización sobre el uso de armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, así como la regulación de los servicios de seguridad privada.

La presente propuesta legislativa propone dar un nuevo marco legal que regule las armas de fuego, municiones, explosivos y pirotécnicos de uso civil que supere las deficiencias y parámetros demasiado estrictos y restrictivos de la Ley N° 29954. Para tal efecto, se han recogido algunos aportes de la Coalición por un Perú Libre de Armas Ilegales.

El Estado Peruano, al haber suscrito instrumentos internacionales como son el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus



Congreso de la República

Piezas y Componentes y Municiones o por formar parte de acuerdos de armonización del comercio con la Organización Mundial de Comercio y la Comunidad Andina de Naciones, la normativa actual peruana, debe encontrarse actualizada y acorde con los mismos.

Se propone la creación de un Registro Nacional de Usuarios Inhabilitados de solicitar licencias de porte y uso de armas de fuego de uso civil, con lo que pretende llenar un vacío legal por el cual personas que han sido sentenciados por delitos violentos tales como delitos contra la vida, libertad sexual, integridad física, narcotráfico y terrorismo, quedan impedidos de solicitar licencia de porte y uso de armas de fuego aun cuando hubieran cumplido su sentencia, y ésta ya no aparezca en el registro judicial ni penal correspondiente. Este registro impedirá que personas con antecedentes de violencia puedan acceder a una licencia de porte y uso legal de un arma de fuego.

Asimismo, se establece el requisito de una capacitación que será establecida en el reglamento lo que permitirá que los usuarios legales cuenten con la educación y entrenamiento apropiados para un manejo responsable de sus armas de fuego y sean conocedores de la normativa vigente.

El actual artículo 7º de la Ley N° 25054 y el anteproyecto de ley publicado por el MININTER respecto de las armas para defensa personal señala que en esta categoría están autorizadas las armas de fuego cortas cuya munición genere una energía en boca del cañón que no exceda de 40 kilogramos metro fuerza (Kg-m.f) o su equivalente a 392.2 Joules, en los términos que establezca el Reglamento. Se prohíbe el uso de armas de calibre 9mm Luger o Parabellum, las de características o potencia similar o mayor a esta, así



Congreso de la República

como las de mayor calibre. Asimismo, se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otro tipo de fines. En tal virtud, las armas autorizadas para defensa personal no deben ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza.

No hay sustento técnico para esta definición, pues la medida de “kilogramos metro fuerza” esta incorrectamente consignada en la ley. El nombre correcto de esta medida según consigna el Sistema Internacional de Medidas es el de “Kilogramo-Fuerza” o “Kilopondio”, que mide la fuerza ejercida por la gravedad estándar en la superficie terrestre (esto es $9,80665 \text{ m/s}^2$) sobre una masa de 1 kg. Esta es una medida muy antigua, que actualmente se encuentra en desuso, y que no tiene ninguna relación con las armas de fuego. Por este motivo consideramos que esta forma de medir no aporta ningún beneficio al Estado o al ciudadano común, por lo que en la presente propuesta esta definición ha sido removida en la sección de defensa personal, caza o seguridad y vigilancia.

Por otro lado, el artículo 11º de la Ley 25054 y el artículo 16º del Anteproyecto de Ley de SUCAMEC señala que son armas para colección, aquellas que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras peculiaridades sean calificadas como tales por SUCAMEC, por lo que no pueden ser portadas o utilizadas, ni tampoco emplear municiones.

Es de conocimiento común entre los coleccionistas a nivel mundial, que un arma de colección en estado operativo tiene un valor de colección infinitamente superior a un arma en estado no operativo, que casi no tiene valor alguno. Esto no solo se aplica a las armas, sino a cualquier maquina



Congreso de la República

coleccionable como automóviles, cámaras fotográficas, máquinas de escribir, cajas musicales y un largo etcétera. Por esta razón, para poder asegurar la correcta conservación de sus bienes y evitar una pérdida de valor monetario que afecta su patrimonio, los coleccionistas deben poder tener acceso a las municiones necesarias para el correcto mantenimiento y estado operativo de sus armas. Por este motivo, en esta propuesta se recoge el aporte de los grupos de coleccionistas.

El proyecto introduce el concepto de la tarjeta de propiedad del arma de fuego y la licencia de porte y uso, conceptos que se aplican en otros países separando la propiedad (registro) de la tenencia y uso (licencia) de la misma manera que se regula por ejemplo el mercado automotor, donde existe la tarjeta de propiedad del auto y la licencia de conducir del usuario. Consideramos que esta diferenciación disminuirá un número significativo de licencias que no se renuevan anualmente debido, principalmente, a que sus propietarios las compran para tenerlas en casa o como artículos coleccionables, no siendo portadas usualmente.

Respecto de las armas empleadas por los miembros de las FFAA y PNP en situación de actividad para el ejercicio de sus funciones consideramos que se debe considerar en las “no incluidas” las armas que son del Estado y son asignadas a los miembros de las FFAA y PNP en situación de actividad para el ejercicio de sus funciones, ya que todas las demás armas son de uso particular y de propiedad privada de los miembros en situación de actividad, disponibilidad o retiro. Esto es importante ya que:

- Existen cientos de armas que han sido compradas por miembros de las FFAA y PNP a los que se les entregó la Autorización de Venta de SUCAMEC y nunca fueron registradas en su institución, por lo que



Congreso de la República

quedan sin poder rastrear en caso terminen en el mercado negro, no hay en estos momentos un seguimiento por parte de la SUCAMEC para poder fiscalizar esto.

- A pesar que la Ley actual ordena que los miembros en situación de retiro deben de tramitar sus licencias ante SUCAMEC muchos de ellos le sacan la vuelta a la Ley comprando o transfiriendo a nombre de un miembro en actividad y este le hace la transferencia en la institución obteniendo una licencia de su Instituto a pesar que ya están en retiro.
- La SUCAMEC al ser una Superintendencia Nacional debe de tener una única base de datos, otorgamiento de licencias y supervisión de las armas personales de todos los ciudadanos peruanos.
- Las entidades que otorgan licencias de armas de las FFFAA y PNP cuentan con un amnistía permanente y solo con una declaración jurada simple pueden registrar armas cuyo origen muchas veces es dudoso (contrabando, robadas, regrabadas etc.).
- Existen muchos casos revisados en SUCAMEC en que un miembro de la policía ha declarado robada o perdida armas recién adquiridas hasta en 6 veces por un mismo usuario.
- Existen muchas armas que han ingresado de contrabando al país y que fueron registradas en el Ejército, obteniendo licencia y después han sido transferidas a personal civil, esto es muy fácil constatar revisando las autorizaciones de venta otorgadas a personal EP y con el número de serie pueden constatar la fecha de fabricación de las armas.



Congreso de la República

- En el Reglamento de Ley N° 25504, aprobado por Decreto Supremo 007-98-IN el artículo 6° señala que los miembros de las FFAA y PNP en situación de retiro que adquieran armas de uso civil se regirán por las disposiciones contenidas en el reglamento; los institutos de las FFAA y la PNP, remitirán a la DICSCAMEC la relación del personal que haya pasado a la situación de disponibilidad y/o retiro, con indicación de sus armas, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hayan cambiado de situación. Esta disposición nunca se ha cumplido.
- Por su parte el Decreto Supremo N° 006-2013-IN señala que las FFAA y PNP deben informar a SUCAMEC en el plazo máximo de 60 días calendario, de las licencias expedidas a sus miembros para armas de uso civil y mensualmente las licencias que expida, así como de los registros de denuncias por pérdidas o robos de armas de uso civil. Para efectos del cumplimiento de la presente obligación, las Instituciones Armadas y la Policía Nacional del Perú deben designar los responsables.

Esta disposición tampoco ha sido; se advierte rebeldía perenne de no cumplir las normas relacionadas al uso de armas por parte del personal militar y policial.

- En estos momentos cuando se confisca un arma a los delincuentes tanto la Policía como el Poder Judicial tienen que emitir oficios para confirmar si está registrada en la SUCAMEC, Fuerza Aérea, Marina, Ejército y PNP, muchas veces no reciben respuesta dilatando los procesos y las investigaciones.



Congreso de la República

- Un policía sale como tal después de solo unos meses de entrenamiento en la escuela, inmediatamente pueden obtener armas de fuego con licencia de su institución, si este policía es dado de baja, o se retira después de unos muy pocos años mantiene esa arma y no hay seguimiento si renovara o no sus licencias, lo mismo sucede con las fuerzas armadas.
- No hay normas en las instituciones de las FFAA y PNP de la situación de las armas de los fallecidos quedando muchas armas disponibles para el mercado negro.
- No existe control de la cantidad de municiones que compran miembros de las FFAA y PNP ya que ellos no cuentan con tarjeta de munición.
- Las instituciones que regulan el otorgamiento de licencias en las fuerzas armadas y policía nacional no cuentan con un sistema integrado, trabajan con planillones escritos a mano con lo que es muy fácil borrar del sistema licencias de armas que terminan en el mercado negro.
- Solo existen dos tipos de armas las que son del Estado y a veces son asignadas para el uso de sus funciones y las demás que son compradas de manera particular y son de propiedad privada de los usuarios sean civiles o militares, existiendo compra de munición para estas armas y compras ventas entres estos usuarios de las mismas armas, lo mismo sucede en otro bien como los automóviles, existen los de uso oficial con su placa identificatoria y los particulares sean de civiles o militares con una placa diferente placa, mismo sistema de seguros, y mismas regulaciones.



Congreso de la República

Por otro lado, se propone aplicar silencio administrativo positivo con lo que se busca solucionar una de las quejas reiterativas de los usuarios legales respecto a la renovación de licencias, que teniendo el precedente de años de renovaciones sin incidentes, muchos usuarios se ven imposibilitados de hacerlo por la demora en los trámites o en la justificación que SUCAMEC ahora solicita; por eso se diferencia entre renovación y expedición de licencias nuevas. Asimismo se busca regular de manera coherente la actual posición de SUCAMEC donde todos sus procedimientos tienen silencio administrativo negativo sin la debida justificación.

Respecto de la venta de armas usadas por parte de casas comerciales autorizadas, se autoriza a las armerías legalmente registradas puedan comprar o recibir en consignación armas de fuego usadas para su venta para lo cual requieren de la autorización correspondiente según el procedimiento que se establezca en el reglamento. Actualmente las armas usadas solo se pueden comercializar entre propietarios, estableciendo esta normativa se incrementa las posibilidades de control debido a la regulación ya existente para que los establecimientos autorizados comercialicen armas de fuego.

También se propone una suerte de formalización permanente de aquellas armas que son heredadas, transferidas con licencias vencidas o que en muchos casos los mismos propietarios no las registran a la espera de una amnistía. Esto se da especialmente para aquellas personas que comprando un arma de fuego no las portan habitualmente. Esta es una política que existió en la ex-DICSCAMEC con anterioridad al año 2000.

Finalmente, se propone exonerar de multa a aquellos ciudadanos que buscaron o tuvieron la intención de renovar sus licencias pero debido a las

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior izquierda de la página.



Congreso de la República

barreras burocráticas implementadas por la administración no pudieron hacerlo para el periodo comprendido entre enero y diciembre 2013.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la norma que se propone sobre la legislación nacional, implica la dación de un nuevo marco normativo que regule la autorización, fiscalización y control de la fabricación, comercio, posesión, almacenamiento, transporte, uso y destino final de armas de fuego y municiones de uso particular; explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, de uso civil, en concordancia con la Política Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas de fuego, Municiones y Explosivos de Uso Civil, superando las deficiencias y excesos advertidos con motivo de la dación de la Ley N° 29954.

El Decreto Supremo N° 006-2013-IN, del 12 de abril del 2013, que modifica varios artículos del reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas de fuego y municiones que no son armas de guerra, así como lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, contravienen los siguientes derechos establecidos en la Constitución Política de 1993:

- El derecho a la IGUALDAD ANTE LA LEY.
- El derecho a la PROPIEDAD.
- El derecho a la LIBRE ASOCIACIÓN.
- El derecho a la LIBRE CONTRATACIÓN.



Congreso de la República

- El derecho a la de LEGÍTIMA DEFENSA.
- El derecho al LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR.
- El derecho a la ESTABILIDAD JURÍDICA (no retroactividad de las nuevas leyes).

El presente proyecto sistematiza en un solo cuerpo normativo las diversas regulaciones sobre la materia que estaban contenidas en diferentes normas que por su antigüedad ya no se encuentran acorde a nuestra realidad nacional, también permitirá que los administrados tengan un acceso más sencillo y a su alcance.

Asimismo, permitirá un mayor y mejor control por parte del Estado, regulando eficientemente el uso por parte de los civiles de las armas de fuego, municiones y artículos conexos.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto alguno al erario nacional ya que no merma la recaudación de tributos ni colisiona con las políticas de ampliación de la base tributaria. Por el contrario, es beneficioso para el Estado en el sentido que incrementa la recaudación por el ente rector (SUCAMEC) al incorporar un gran número de usuarios (armas de policías y militares para su uso particular) mejorando de esta manera la fiscalización de este sector importante de la población.

FÓRMULA LEGAL



LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la autorización, fiscalización y control de la fabricación, comercio, posesión, almacenamiento, transporte, uso y destino final de armas de fuego y municiones de uso particular, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, de uso civil, en concordancia con la Política Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas de Fuego, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito de la presente Ley las armas de fuego y municiones de uso particular, explosivos y pirotécnicos de uso civil, así como las armas de fuego, municiones y artículos conexos adquiridos por miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, tanto en actividad, retiro o disponibilidad, para su uso particular.

La regulación se extiende al control de los materiales relacionados con dichos objetos. La comercialización en el país, posesión y uso de armas de fuego y municiones de uso civil, producidos en tales fábricas, se sujeta a las normas de la presente Ley y su reglamento.



Congreso de la República

Asimismo, se sujetan a la presente Ley las personas naturales o jurídicas que intervienen en la fabricación, el comercio, que comprende la importación, exportación, comercialización y/o distribución, el transporte, el almacenamiento, la posesión, el uso y el destino final de los objetos antes referidos; así como el órgano que ejerce control sobre tales objetos y las entidades que conforme a la presente Ley coadyuvan a dicho control.

Quedan exentas a los efectos de esta Ley, todos los artículos deportivos que no sean armas de fuego.

Asimismo, no están comprendidos los pirotécnicos con fines propios de la navegación aérea o marítima, que se rige por sus propias normas.

Artículo 3º.- Principios Básicos

Para la aplicación de la presente ley rigen los siguientes principios:

- a) Principio de Seguridad: coadyuvar a la convivencia armónica, libre de amenazas.
- b) Principio de Racionalidad: responsabilidad en las autorizaciones que se otorguen, tendiendo al logro del equilibrio en búsqueda de salvaguardar la paz y el bienestar social.
- c) Principio de Bienestar Social: considerar como contenido del bienestar social a la seguridad, la que se observará desde la perspectiva del interés colectivo de la población.



Congreso de la República

Artículo 4º.- Definición de armas de fuego de uso particular

Para los efectos de esta Ley, se consideran armas de fuego de uso particular a todas las armas de fuego adquiridas en el circuito legal por personas naturales o jurídicas, incluso quienes formen parte de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional en situación de actividad o retiro. Están exonerados de la presente ley, las armas de fuego de propiedad del Estado, asignadas a los miembros de las FFAA y PNP para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos.

TÍTULO II DEL ÓRGANO DE CONTROL EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

Artículo 5º.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Arma de fuego:** dispositivo mecánico que utiliza la presión de los gases producto de la combustión de un propelente para impulsar un proyectil a través de un tubo metálico.
2. **Munición:** conjunto de elementos necesarios para impulsar un proyectil y lograr el funcionamiento del arma de fuego.
3. **Explosivo:** compuesto químico o mezcla física susceptible de descomposición muy rápida que genera momentáneamente gran volumen de gases a altas temperaturas y ocasiona efectos destructivos.



Congreso de la República

4. **Pirotécnico:** artificio o producto resultante de la combinación o mezcla de sustancias químicas, que al ser accionadas mediante manejo manual o eléctrico produce combustión auto-sostenida de sus componentes, desde el inicio hasta sus efectos finales; pudiendo ocasionar por deflagración o detonación efectos luminosos, fumígenos, sonoros o dinámicos. Conjunto de elementos químicos que al ser manipulados manual, mecánica o eléctricamente producen la combustión de sus componentes hasta sus efectos.
- a) Pirotécnico deflagrante: Aquél artificio o producto pirotécnico que combustiona rápidamente por debajo de los 340 m/seg, con desprendimiento de gas, calor, color, figuras y sonido moderado o efecto dinámico.
 - b) Pirotécnico detonante: Aquél artificio o artículo pirotécnico que combustiona violentamente por encima de los 340 m/seg, con desprendimiento de gas, calor, luz o intenso sonido.
5. **Materiales relacionados:** cualquier componente, repuesto, accesorios, máquina, materia prima e insumo relacionado a los objetos regulados por la presente Ley y los expresamente contemplados como tales por la presente Ley.

Artículo 6º.- Autoridad competente

La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas de Fuego, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, es el órgano responsable de la autorización y control para los fines de la presente Ley.



Congreso de la República

La SUCAMEC es el órgano responsable de proponer la política en la materia de la presente Ley y, dentro de su ámbito, controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar, sancionar, gozando de la facultad de cobrar coactivamente, disponer el destino final, así como capacitar, autorizar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la presente Ley y conforme a su reglamento.

La SUCAMEC como autoridad competente en conjunto con las diferentes federaciones de tiro, caza, deporte y grupos organizados de usuarios, coordina la implementación de la política descrita en esta ley y la diseminación de la información correspondiente.

Artículo 7º.- Deber de colaboración

Las entidades que intervienen directa o indirectamente en el cumplimiento del objeto de la presente ley tienen el deber de colaborar con la SUCAMEC.

La Policía Nacional del Perú está obligada a colaborar con la SUCAMEC, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 8º.- Registro de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Pirotécnicos

La SUCAMEC implementa un Registro de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Pirotécnicos y Conexos – RECAMEC, que contiene información sobre todo lo relacionado a dichos objetos, conforme se establezca en el reglamento.



Congreso de la República

Es obligación, de las personas naturales o jurídicas que comercialicen o distribuyan armas de fuego, municiones, explosivos, pirotécnicos y materiales relacionados a los mismos, informar cada noventa (90) días a SUCAMEC, respecto a la venta o distribución efectuada a personas naturales o jurídicas, consignando la identidad, volumen y características del producto vendido o distribuido; así como, la remisión de una copia del archivo digital correspondiente al registro y codificación de explosivos.

Artículo 9º.- Armas de fuego, municiones, explosivos y pirotécnicos no autorizados

Las armas de fuego, municiones, explosivos, pirotécnicos y materiales relacionados que, sin la debida autorización existan, se fabriquen o introduzcan en el país son decomisados de oficio por la Autoridad Policial y remitidas a la SUCAMEC, para su internamiento, previo atestado o informe policial de decomiso de los infractores comprendidos en el Código Penal sin indemnización y con la consiguiente denuncia del o de los infractores ante el Ministerio Público.

Las armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sin la debida autorización existan, se fabriquen, introduzcan en el país, o sean utilizadas en la comisión de delitos comunes, son decomisadas, de oficio, por la SUCAMEC, sin indemnización ni proceso administrativo y con la consiguiente denuncia del o de los infractores ante el Ministerio Público.



Congreso de la República

Artículo 10º.- Obligación de informar sobre culminación de procesos

Los Jueces Especializados en lo Penal informan a SUCAMEC la culminación de procesos por delitos, a efectos de que ésta proceda a suspender, cancelar o no otorgar autorización que se regulan mediante la presente Ley, así como proceda a disponer el destino final de los objetos regulados.

Artículo 11º.- Créase el Registro Nacional de Usuarios Inhabilitados de solicitar licencias de porte y uso de armas de fuego de uso civil

Créase el Registro Nacional de Usuarios Inhabilitados para el porte y uso de armas de fuego para todas aquellas personas que habiendo sido condenadas vía sentencia judicial firme, por delitos contra la vida, libertad sexual, integridad física, narcotráfico y terrorismo, quedan impedidos de solicitar licencia de porte y uso de armas de fuego aun cuando hubiera cumplido su sentencia, y ésta ya no aparezca en el registro judicial ni penal correspondiente.

Artículo 12º.- Capacitación

Todas las personas dedicadas a las distintas actividades reguladas por esta Ley, deben llevar y aprobar las capacitaciones requeridas conforme al reglamento de la presente ley.

**TÍTULO III
DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES
RELACIONADOS**



Congreso de la República

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 13º.- Clasificación de armas de fuego

Las armas de fuego son clasificadas por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por la presente Ley para la defensa personal, el deporte, la caza, la seguridad y vigilancia y la colección.

Son armas de fuego todas aquellas armas cortas y largas que se pueden disparar usando manos o con el apoyo de un hombro, y que disparan municiones cuyos diámetros de proyectil van desde 4mm hasta 13mm inclusive. También se consideran armas de uso particular todas las escopetas que disparan cartuchos de uno o más perdigones, de los calibres desde el 10 GAUGE, hasta el .410. Estas son:

1. Armas cortas o de puño (pistolas y revólveres).
2. Carabinas de fuego anular, con acción de cerrojo, palanca, de tiro por tiro, o semi-automáticas.
3. Carabinas o rifles de fuego central, con acción de cerrojo, palanca, de tiro por tiro, o semi-automáticos.
4. Escopetas de cartuchos de cualquier configuración (semiautomáticas, de bombeo, superpuestas, yuxtapuestas y de cañón simple)
5. Combinaciones carabina-escopeta o rifle-escopeta.
6. Armas cortas o largas de avancarga, que no utilizan cartuchos, y cuya ignición se hace mediante chispa o fulminante removible.
7. Armas de cañón liso cónico, que disparan municiones con punta de goma o jebe, denominadas "traumáticas"



Congreso de la República

También se consideran como armas de uso particular, y que no requieren licencia, las siguientes:

- a) Armas de señales.
- b) Lanzadores de arpones neumáticos accionados con carga de proyección.
- c) Armas neumáticas.
- d) Dispositivos de choque eléctrico.
- e) Equipos de arquería vertical u horizontal (arcos y ballestas).

No se encuentran comprendidas todas aquellas cuya fecha de fabricación sea anterior a 1898.

Artículo 14º.- Armas de Uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policiales

Son armas fuego de uso exclusivamente militar o policial, las que tengan capacidad de disparar en modo automático 2 o más tiros con un solo accionar del gatillo, o que por la naturaleza de su funcionamiento requieren de 2 o más personas para poder ser operadas efectivamente, o que tienen capacidad de disparar municiones cuyo diámetro de proyectil sea mayor de 13 mm. Se incluyen en esta clase los lanza-granadas, lanza-cohetes, lanza-llamas, y explosivos de uso militar, tales como granadas, obuses, minas, etc. El Estado Peruano es el único autorizado para poseer este tipo de artículos.

Artículo 15º.- Armas de fuego para deporte y tiro recreativo

Son armas de fuego autorizadas para deporte y tiro recreativo (tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo), las armas de fuego de puño y armas largas autorizadas para uso particular, empleadas en las diferentes modalidades de deportes nacionales e internacionales general, todas las modalidades de concursos que las federaciones, asociaciones y/o clubes existentes, organizan



y que agrupan las diferentes modalidades del tiro deportivo y recreativo nacional e internacional.

Artículo 16º.- Armas de fuego de caza

Son armas de fuego autorizadas para caza, las armas de fuego cortas y largas que tengan características para el desarrollo de dichas actividades, según sus propietarios.

Otras armas que se pueden destinar al deporte de la caza y que no requieren autorización, pueden ser:

- 1) Equipos de arquería horizontal o vertical de madera, fibras o similares con sus respectivas flechas.
- 2) Lanzadores y arpones para caza de especies subacuáticas.
- 3) Armas autóctonas.
- 4) Armas neumáticas.

Artículo 17º.- Armas de fuego para seguridad y vigilancia armada

Son armas de fuego autorizadas para seguridad y vigilancia armada, las destinadas al uso de quienes ejercen tales actividades al amparo de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, para dar seguridad a personas, instalaciones, bienes y vehículos que están expuestas a hechos criminales.

Se clasifican como armas de fuego de seguridad y vigilancia armada, las siguientes:

1. Armas de fuego de puño.
2. Escopetas; y
3. Carabinas de fuego anular o central, fuera del radio urbano.



Congreso de la República

Artículo 18º.- Armas de fuego de colección

Son armas de fuego de colección aquellas fabricadas hasta el año 1898 o que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras peculiaridades sean de interés para los coleccionistas registrados como tales ante la autoridad competente y/o museos debidamente acreditados, no siendo autorizado el porte de las mismas.

Las armas de colección requieren contar con tarjeta de propiedad únicamente exceptuándose el requisito del número de identificación a las armas manufacturadas antes o en el año 1898.

Las armas de fuego registradas como de colección cuando sean transferidas a una persona natural o jurídica no registrada como coleccionista deberá ajustarse al artículo 22º de la presente norma.

La autoridad competente autoriza el traslado de las armas de fuego de colección con fines didácticos, de exhibición o demostración dentro y fuera del país.

Artículo 19º.- Clasificación de municiones

Las municiones autorizadas son las siguientes:

1. Para Defensa Personal: Los cartuchos con proyectil de plomo o aleación con éste, los que podrán estar recubiertos total o parcialmente de latón o materiales diversos con punta blanda o hueca.



Congreso de la República

2. Para Deporte y Tiro Recreativo: Municiones apropiadas para las competencias deportivas, de acuerdo a los reglamentos vigentes de las federaciones deportivas nacionales e internacionales correspondientes, así como las que se utilizan en las diferentes modalidades de tiro competitivo y/o las municiones autorizadas para las armas de fuego de uso civil.
3. Para Caza: Cartuchos y proyectiles diseñados para la caza y/o las municiones autorizadas para las armas de fuego de uso civil.
4. Para Seguridad y Vigilancia armada: Munición de plomo para armas de fuego de puño, la que puede estar parcial o totalmente recubierta en latón, cartuchos para escopetas, cargados con munición de plomo, goma o materiales similares; para las armas de fuego autorizadas.
5. Para las demás armas de fuego de uso civil, cuyas características técnicas se establezcan en el reglamento de la presente ley, se establecerá su munición correspondiente.
6. Proyectil no letal o de goma.

Artículo 20º.- Artículos Conexos

Los artículos conexos a armas de fuego sus partes y componentes sujetos a control por la presente ley se dividen en dos tipos, los artículos conexos regulados y los artículos conexos no regulados:

- a) Artículos conexos regulados: supresores de sonido, selector de tiro automático, y cualquier otro medio que modifique la cadencia de tiro.



Congreso de la República

Las máquinas de recarga, sus repuestos y accesorios y todos los componentes necesarios para el proceso de recarga, los que están sometidos a la presente Ley y su reglamento. El reglamento contemplará los requisitos para la utilización de los artículos conexos sujetos a control.

- b) Artículos conexos no regulados: son artículos conexos no sujetos a control los repuestos, las culatas y/o cachas, miras, miras ópticas y telescópicas, repuestos, cargadores y cualquier otro medio que no implique la modificación permanente de la cadencia de tiro o el calibre del arma de fuego autorizada para uso civil; armas neumáticas, paintball, air soft, equipos, repuestos y accesorios de arquería horizontal y vertical, así como los equipos, repuestos y accesorios diseñados para la caza submarina. Estos artículos no requieren permisos de SUCAMEC para su importación, comercialización y/o uso.

Artículo 21º.- Registro de propiedad de armas de fuego

Créase un Registro Único de Armas de Fuego con una tarjeta de propiedad por cada arma de fuego para personas naturales o jurídicas.

Las tarjetas de propiedad son documentos expedidos por la SUCAMEC, donde consta la propiedad de un arma de fuego cuyo formato se especifica en el reglamento de la presente ley.

En el caso de las tarjetas de propiedad para personas naturales, estas no tienen fecha de vencimiento y solo deben ser transferidas al fallecimiento del titular o al realizarse una transferencia de propiedad del arma a otro titular.



Congreso de la República

En el caso de las tarjetas de propiedad correspondientes a las empresas de seguridad y vigilancia armada el vencimiento es la fecha de vencimiento de la autorización de funcionamiento; éstas deben verificar que sus trabajadores cuenten con los permisos correspondientes para el otorgamiento de las mismas.

En el caso de personas naturales, con la tarjeta de propiedad, el titular de la misma puede ejercer su uso dentro de los límites de su propiedad o galería de tiro, quedando expresamente prohibido su porte fuera de dichos límites. Las condiciones del traslado de las mismas son descritas en el reglamento de la presente ley.

No puede otorgarse tarjeta de propiedad ni licencia de porte y uso a las armas cuyos números de serie hayan sido erradicados y/o eliminados intencionalmente, ni a armas semi-industriales o artesanales que no tengan marca ni número de serie.

Toda persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la posesión de armas, obtiene la respectiva tarjeta de propiedad de arma de fuego, emitida por la SUCAMEC. Si un propietario (persona natural) de arma(s), desea portarla(s) o usarla(s) fuera de los confines de su domicilio o propiedad, debe tramitar y obtener una licencia de uso expedida por la SUCAMEC.

Dentro de los requisitos para acceder a una tarjeta de propiedad de arma de fuego, se incluye necesariamente el certificado de un Curso de Entrenamiento en Armas de Fuego, concordante con la categoría y tipo del arma, y que incluya una prueba escrita referida a las normas de seguridad



con armas de fuego.

No existen límites a la cantidad de tarjetas de propiedad que una persona natural o jurídica, pueda tramitar, bajo los lineamientos de los artículos 2° inciso 16, 70° y 72° de la Constitución Política.

Artículo 22º.- De quienes pueden solicitar un registro de arma de fuego

Cualquier ciudadano peruano, mayor de 18 años, identificado con su documento nacional de identidad respectivo, o extranjeros residentes con carnet de extranjería vigente, pueden obtener Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego y Licencias de Uso de Armas de Fuego, sin restricción ni discriminación alguna, con la excepción de quienes se encuentren en el Registro Nacional de Usuarios Inhabilitados (RNUI).

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en cualquier situación pueden obtener Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego y Licencias de Uso de Armas de Fuego para su uso particular con la autorización de su institución y según se describe en la presente ley.

Artículo 23º.- De la Legítima Defensa dentro del ámbito doméstico

Cualquiera de las armas de fuego, de propiedad de una persona natural, puede ser utilizada solo en casos de legítima defensa sin la necesidad de contar con licencia de uso, tanto por el titular, su cónyuge, hijos, hermanos o padres, siempre que sea dentro de los confines de su domicilio o propiedad, según se consigne en la tarjeta de propiedad y siempre que los familiares directos mencionados, residan en el mismo domicilio que el titular.



Congreso de la República

Cuando un propietario de armas de fuego, tenga la necesidad de transportarla fuera de su domicilio (residencia habitual) o propiedad, y no tenga una licencia de uso, lo puede hacer en su respectivo contenedor con llave o candado, y desabastecida.

Artículo 24º.- De las transferencias

Las armas de fuego pueden ser objeto de transferencia entre personas naturales o jurídicas, pudiendo ser onerosa o gratuita, para lo cual se debe obtener de la SUCAMEC la respectiva tarjeta de propiedad, cuyos requisitos se establecen en el TUPA y en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 25º.- Licencias de porte y uso de armas de fuego

Las licencias de porte y uso a que se refiere la presente ley, corresponden a la autorización para el ejercicio de una actividad y/o uso de armas de fuego y municiones de uso particular.

Las licencias de porte y uso es un documento personal e intransferible emitido por SUCAMEC, tienen una vigencia de cinco (05) años prorrogables, excepto las especiales de uso temporal. El vencimiento de las licencias de porte y uso de armas de fuego coincide con la fecha de onomástico del usuario a excepción de las de uso temporal.

Las licencias de porte y uso autorizan a una persona a usar solamente las armas de su propiedad, cónyuge, padres o hijos, siempre que residan en el mismo domicilio, y las armas propiedad de empresa de seguridad, resguardo o vigilancia, con las que exista un vínculo laboral formal.



Congreso de la República

Para los trámites de licencia de porte y uso, transferencia y renovación, son requisitos obligatorios la presentación declaración jurada de no tener antecedentes policiales, penales y judiciales y un certificado de examen psicológico que se especificará en el reglamento. La autoridad competente tiene la responsabilidad de verificar que el solicitante no registre antecedentes policiales, penales ni judiciales. Esta licencia requiere la demostración de haber tomado y aprobado las capacitaciones requeridas conforme al reglamento de la presente ley.

La licencia de porte y uso de arma de fuego, se suspende o cancela, de existir sentencia condenatoria por delitos contra la vida, libertad sexual, integridad física, narcotráfico y terrorismo, siendo el titular de la misma inscrito en el Registro Nacional de Usuarios Inhabilitados para el porte y uso de armas de fuego de uso particular de acuerdo al artículo 14 de la presente ley.

Para las armas de fuego de colección se requiere únicamente la tarjeta de propiedad del arma quedando prohibido su porte.

Artículo 26º.- Clasificación de las Licencias de uso y porte

La emisión de licencias de porte y uso se basa en la siguiente clasificación:

1. Armas para Defensa Personal emitidas a personas naturales.
2. Armas para Deporte y Tiro Recreativo emitidas a personas naturales afiliadas o no a clubes de tiro, asociaciones o federaciones que practiquen alguna disciplina con un arma de fuego.
3. Armas para Caza emitidas a personas naturales contando para ello con la licencia de caza vigente emitida por la autoridad competente; a operadores cinegéticos debidamente registrados ante la autoridad



competente.

4. Armas para Seguridad y Resguardo emitidas para personas naturales que brinden este servicio independientemente o a personal de empresas de resguardo debidamente acreditadas ante la autoridad.
5. Armas para Vigilancia Armada, emitidas al personal perteneciente a empresas de seguridad y vigilancia debidamente registradas ante la autoridad.

Para la obtención de las licencias para defensa personal, deporte y tiro recreativo y caza se necesita contar con por lo menos una (1) tarjeta de propiedad del arma de fuego para el tipo de uso que se solicita. Se exceptúa de este requisito a los solicitantes para las licencias de seguridad, resguardo y vigilancia armada.

El reglamento establece los requisitos para el otorgamiento de las licencias o sus combinaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 27°.- Licencias de Armas de Fuego para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú otorgadas para su uso particular

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en cualquier situación que deseen obtener licencias de armas de fuego para su uso particular, se rigen por las disposiciones descritas en los artículos 21°, 22°, y 25° de la presente ley.

Para armas de uso militar o policial, que hayan sido adquiridas por remate y adjudicación, venta, o hayan sido donadas por parte de sus institutos o gobiernos extranjeros, deben ser inscritas como armas de colección quedando expresamente prohibido su porte de acuerdo a la presente ley y



SUCAMEC autoriza la venta de armas de fuego de establecimientos autorizados y de civiles a los miembros de las FFAA y PNP para su uso particular, con sujeción a las características de armas de fuego establecidas por esta Ley y su reglamento.

Artículo 28°.- Obligación de informar la suspensión, cancelación o no otorgamiento de licencias

El Ministerio de Justicia, el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Militar-Policial, bajo responsabilidad funcional, informan a la SUCAMEC, la culminación de procesos seguidos por delitos contra la vida, libertad sexual, integridad física, narcotráfico y terrorismo, que tengan sentencia consentida o ejecutoriada, a efectos de proceder a la suspensión, cancelación o no otorgamiento de la licencia para el porte y uso de armas de fuego y su inscripción en el registro nacional de usuarios inhabilitados para el porte y uso de armas de fuego de uso civil.

Artículo 29°.- Adquisición de munición y/o sus componentes

La adquisición de munición y/o sus componentes sólo puede efectuarse en los establecimientos debidamente autorizados, y de acuerdo a las especificaciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Se autoriza la venta de municiones y/o sus componentes a los titulares o representantes legales de los titulares de las tarjetas de propiedad de armas de fuego y licencias de uso y porte; a los operadores cinegéticos, galerías de tiro, empresas de seguridad, resguardo y vigilancia debidamente acreditados ante la autoridad competente y a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la recarga de municiones de uso civil según se



establezca en el reglamento de la presente ley.

La única excepción a esta regla es cuando una persona adquiere un arma de fuego, la misma que puede ser acompañada con un máximo de 50 cartuchos del calibre del arma en cuestión, por única vez, hasta que el usuario tramite su Licencia de porte y uso respectiva. Estas municiones están destinadas únicamente a la defensa personal dentro de su propiedad, de conformidad con los artículos 21° y 23° de la presente Ley.

Artículo 30°.- Autorizaciones

La SUCAMEC otorga autorizaciones para los fines siguientes, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento:

1. Fabricación de armas de fuego o municiones.
2. Reparación de armas de fuego.
3. Comercio de armas de fuego o municiones, así como su transporte.
4. Recarga comercial de municiones.
5. Compra de munición para operadores cinegéticos, galerías de tiro, empresas de seguridad, resguardo y vigilancia armada debidamente registrados ante la autoridad competente.
6. Especiales, de posesión y uso temporal.
7. Autorización para funcionamiento de polígono de tiro.
8. Autorización de salida temporal para realizar actividades deportivas, caza y/o reparaciones en el extranjero.
9. Ingreso temporal para extranjeros que ingresan al país para realizar actividades de deporte, caza deportiva o resguardo
10. El traslado de armas de fuego registradas como de colección con fines didácticos, de exhibición o demostración dentro y fuera del país
11. Alquiler de armas de fuego en galerías de tiro debidamente autorizadas



Congreso de la República sin que se permita su salida, porte y uso fuera de sus instalaciones.

12. Alquiler de armas de fuego por parte de operadores cinegéticos para clientes nacionales o extranjeros con la debida autorización temporal.

Artículo 31º.- Del silencio administrativo

Una vez presentados todos los requisitos establecidos en el reglamento, para la obtención de Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego, y Licencias de Porte y Uso, la SUCAMEC tiene un plazo no mayor a 3 días hábiles para la emisión de renovación de licencias y 7 días hábiles para la emisión de licencias nuevas, caso contrario la solicitud se sujeta a lo estipulado en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, bajo su forma Silencio Administrativo Positivo.

CAPÍTULO II DE LA FABRICACIÓN, COMERCIO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIAS

Artículo 32º.- Autorización para fabricación, comercio y transferencias

Para la fabricación, el comercio, que comprende la importación, exportación, comercialización y/o distribución, el transporte, el almacenamiento y la transferencia de armas de fuego, municiones y materiales relacionados se requiere de autorización por la SUCAMEC, conforme a lo que establezca el reglamento. En los procedimientos de autorización de fabricación y autorización de comercio de armas de fuego, municiones y conexos, se requiere previa opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 33º.- Aprobación de prototipo para fabricación

Las personas naturales o jurídicas que obtengan autorización para fabricar



armas de fuego, municiones y/o materiales relacionados, deben obtener la aprobación técnica del prototipo antes de iniciar la producción, sujetándose a lo que establezca el reglamento.

Artículo 34º.- Importación y exportación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados

Las personas naturales y jurídicas autorizadas para comercializar armas de fuego, municiones y materiales relacionados podrán importar y exportar armas de fuego, municiones y materiales relacionados con autorización de la SUCAMEC, previa opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en función de las necesidades de la Defensa Nacional y de conformidad con la legislación en materia industrial, económica y de comercio exterior. Asimismo, pueden comprar armas de fuego y municiones de las fábricas nacionales, previa autorización de la SUCAMEC.

La importación y exportación de armas de fuego, municiones y conexos, a que se refiere la presente Ley sólo puede efectuarse por las Aduanas que determine el reglamento, las que no autorizan el despacho de no contar con la autorización de la SUCAMEC.

Se autoriza la importación vía equipaje acompañado de la munición personal y debidamente justificada con la respectiva tarjeta de propiedad a nombre del titular para su uso particular hasta por un máximo de 100 unidades por calibre por persona por año.

Se autoriza la importación personal de artículos conexos que no estén controlados por la SUCAMEC de manera libre y según los montos establecidos por la autoridad competente.



Congreso de la República

Artículo 35º.- Armas de Fuego importadas para demostración

Las muestras de armas importadas por comerciantes para demostración a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en caso de su internamiento definitivo en el país, son puestas a disposición del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, cualquiera que fuere el resultado de la gestión y al término de la misma. Su infracción da lugar al decomiso y sanción de acuerdo a ley.

Artículo 36º.- Internamiento de armas de fuego, municiones y materiales relacionados por peruanos que retornan a residir al país

Los peruanos residentes en el exterior que retornan a residir al país que deseen ingresar sus armas de fuego, municiones y materiales relacionados de su propiedad, con licencia extranjera vigente de ser el caso y que las declaren en las Aduanas, están obligados a obtener la respectiva autorización de la SUCAMEC de acuerdo al reglamento, previo al despacho de Aduanas.

Las armas de fuego, municiones y materiales relacionados no declarados son decomisados y sus poseedores son denunciados a la autoridad competente.

Las armas de fuego, municiones y materiales relacionados declarados y no autorizados por la SUCAMEC, pueden ser reexportados y en caso de impedimento, son internados en la SUCAMEC.

Artículo 37º.- Internamiento de armas de fuego, municiones y conexos por extranjeros que ingresen temporalmente al país

Los extranjeros que ingresen temporalmente al país con armas de fuego, municiones y materiales relacionados para eventos deportivos o para



actividades de caza deportiva, deben obtener previamente la autorización de la SUCAMEC de acuerdo al reglamento y antes del despacho por las Aduanas.

Las armas de fuego, municiones y materiales relacionados no declarados son decomisados y sus poseedores son denunciados ante la autoridad competente.

Las armas de fuego, municiones y materiales relacionados declarados y no autorizados son reexportadas.

Artículo 38º.- Deceso de un poseedor de armas de fuego

En caso de deceso de un propietario de arma(s) de fuego, si éste fallece intestado, el representante legal de la sucesión o los presuntos herederos, quedan en custodia de las armas y si así lo desean, las pueden entregar en calidad de depósito a la SUCAMEC hasta que se declare judicialmente el o los herederos legales, quienes, a su turno, tramitan las tarjetas de propiedad o las autorizaciones de venta correspondientes.

Se sujetan a idéntico procedimiento los representantes, albaceas, herederos o legatarios de quienes fallezcan dejando expresada su voluntad mediante testamento en cualquiera de las formas permitidas por la ley.

Artículo 39º.- De la venta de armas usadas por parte de casas comerciales autorizadas

Las casas y/o establecimientos comerciales autorizadas pueden comprar o recibir en consignación armas de fuego usadas para su venta para lo cual requieren de la autorización correspondiente según el procedimiento que se establezca en el reglamento.



Congreso de la República

Artículo 40º.- Entrega de armas de fuego por empresas de seguridad privada

En caso de personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada que suspendan su actividad, deben entregar sus armas de fuego, municiones y materiales relacionados en depósito a la SUCAMEC hasta que se efectúen las transferencias, de conformidad con el reglamento y sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público para que promueva la acción correspondiente.

Artículo 41º.- Tenencia ilegal, sustracción, uso y/o posesión ilegal de armas de fuego y municiones

El que incurra en tenencia ilegal, sustracción, uso y/o posesión ilegal de armas de fuego y municiones, será sancionado según lo estipulado en el artículo 279º, 279.Bº y 279.Fº del Código Penal, así como la inhabilitación señalada en el numeral 6 del art. 36º del Código Penal.

Artículo 42º.- Armas de fuego, municiones y/o materiales relacionados incautados

Las armas de fuego, municiones y/o materiales relacionados empleados en la comisión de delitos son incautados por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas cuando corresponda, para ser internadas en la SUCAMEC e informar al Ministerio Público.

Ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial están facultados a remitir, trasladar armas de fuego, municiones, explosivos y similares para su internamiento en la SUCAMEC, debiendo esto ser función exclusiva de la Policía Nacional por la seguridad de las mismas.



Congreso de la República

La autoridad judicial puede solicitarlas sólo para los efectos de las diligencias necesarias, a cuyo término son inmediatamente devueltas a SUCAMEC bajo responsabilidad, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público para que promueva la acción judicial que pudiera corresponder también por su tenencia ilegal.

La autoridad judicial, bajo responsabilidad, comunica a la SUCAMEC la culminación de los procesos, a fin de que esta entidad proceda a la disposición final de las mismas.

Artículo 43°.- Entrega de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Las armas de fuego, municiones y materiales relacionados decomisados o recuperados que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, son entregadas por la SUCAMEC a dichos institutos a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 44°.- Armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados

SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional, la venta vía subasta o remate, o su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite y de acuerdo a lo establecido en el reglamento.



Congreso de la República

TÍTULO IV DE LOS EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 45º.- Clasificación de explosivos y conexos

El reglamento de la presente Ley establece la clasificación de los explosivos. Asimismo, como materiales relacionados a explosivos la presente Ley comprende al nitrato de amonio, en cualquiera de sus presentaciones y denominaciones, y a sus elementos componentes. Además, como materiales relacionados a explosivos se comprende a insumos y accesorios, cuya clasificación se establecerá en el reglamento. La presente Ley no considera a la mezcla simple de nitrato de amonio con diesel o diesel (anfo) como un proceso industrial de fabricación de explosivos.

Artículo 46º.- Control por SUCAMEC y Sectores involucrados en el control

La SUCAMEC establece los mecanismos de control en explosivos y materiales relacionados en todos sus aspectos, fundamentalmente su posesión y uso, para lo cual inspecciona, verifica y fiscaliza, cuantas veces sea necesario y sin previo aviso los locales de fabricación, comercialización y almacenamiento de productos explosivos y materiales relacionados, así como controlará la seguridad y vigilancia de los polvorines, disponiendo el destino final.

Son sectores comprometidos en el control que ejerce la SUCAMEC sobre la utilización de explosivos y artículos conexos:



Congreso de la República

1. Ministerio de la Producción.
2. Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. Ministerio de Energía y Minas.
4. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 47°.- Licencias y/o Autorizaciones

La SUCAMEC otorga:

1. Licencia para el funcionamiento de las plantas industriales de productos explosivos y/o materiales relacionados.
2. Licencia de manipulador de explosivos y/o materiales relacionados.
3. Autorización para la comercialización de explosivos y/o materiales relacionados, que se otorgará únicamente para los fabricantes, no siendo permitida dicha comercialización por terceros intermediarios.
4. Autorización para la importación e internamiento y la exportación y autorización de salida de explosivos y/o materiales relacionados.
5. Autorización Global y Autorización Eventual para la adquisición y uso de explosivos y/o materiales relacionados.
6. Autorización para el funcionamiento de polvorines para el almacenamiento de explosivos y/o materiales relacionados.
7. Autorización para el transporte de explosivos y/o materiales relacionados, expidiendo "Guías de Tránsito".

Artículo 48°.- Intervención del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción interviene:

1. En el control de la fabricación de explosivos y/o materiales relacionados.



Congreso de la República

2. En la importación de los elementos componentes del nitrato de amonio, por empresas que no ejercen actividad minera ni sean fabricantes de explosivos y/o materiales relacionados, registrando y autorizando a las empresas previamente a la importación.

Artículo 49º.- Intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones interviene en el control del transporte de explosivos y/o materiales relacionados, conforme a la legislación que regule el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 50º.- Intervención del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas interviene:

1. A través de la expedición del Certificado de Operación Minera - COM, para la autorización global del uso de explosivos y/o materiales relacionados.
2. Emitiendo opinión para la adquisición eventual de explosivos y/o materiales relacionados por las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera.
3. Otorgando constancia de la condición de empresa minera en operación, con capacidad instalada superior a mil (1,000) toneladas de mineral por día, para la importación de nitrato de amonio y/o sus elementos componentes.



Congreso de la República

Artículo 51º.- Intervención del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas coadyuva al control de explosivos y/o materiales relacionados:

1. Emitiendo opinión en función de la defensa nacional para el funcionamiento de plantas industriales y de comercialización de explosivos y/o materiales relacionados.
2. Aprobando conjuntamente con el Ministerio de la Producción el Reglamento de Seguridad de Plantas Industriales y con el Ministerio de Energía y Minas el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en lo concerniente al uso de explosivos y/o materiales relacionados.
3. Emitiendo opinión en función de la defensa nacional para la adquisición eventual de quienes no desarrollan actividad minera.
4. Emitiendo opinión en función de la defensa nacional para la importación y exportación de explosivos y/o materiales relacionados.

**CAPÍTULO II
DE LA FABRICACIÓN, COMERCIO, TRANSPORTE,
ALMACENAMIENTO Y USO**

Artículo 52º.- Autorización para fabricación, comercio, transporte, almacenamiento y uso

Para la fabricación, el comercio, que comprende la importación, exportación y comercialización, el transporte, el almacenamiento y el uso de explosivos y/o materiales relacionados se requiere de autorización por la SUCAMEC, conforme a lo que establezca el reglamento.



Congreso de la República

Artículo 53°.- Adquisición de explosivos y/o materiales relacionados

Los usuarios permanentes y eventuales de productos explosivos y/o materiales relacionados podrán obtenerlos directamente de fábricas. Pueden importar sólo las fábricas y usuarios permanentes. Queda prohibido el uso de intermediarios.

Artículo 54°.- Autorización global

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con Certificado de Operación Minera – COM, expedido conforme al programa de producción que certificará el Ministerio de Energía y Minas, se registran ante la SUCAMEC como usuarios permanentes de explosivos y/o materiales relacionados y solicitarán al inicio de cada semestre una autorización global semestral en base al COM, que tiene vigencia del primer semestre hasta el 30 de junio y la del segundo semestre hasta el 31 de diciembre.

Sólo pueden ser calificados como usuarios permanentes las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividad minera que demuestren, por la naturaleza de su actividad, la necesidad de utilización constante de material explosivo y materiales relacionados de uso civil.

Una vez concedida la autorización global semestral, el usuario puede efectuar en cualquier momento retiros parciales, según sus necesidades, obteniendo para cada vez la guía de tránsito respectiva.

Artículo 55°.- Autorización eventual

Las personas naturales y jurídicas que requiriesen eventualmente explosivos y/o materiales relacionados, previa opinión del Ministerio de Energía y Minas para las que se dedican a actividad minera pero que no lo utilizan



para su programa de producción y previa opinión del Comando Conjunto para los demás casos, obtienen de la SUCAMEC autorización eventual para el uso de explosivos y/o materiales relacionados, demostrando la necesidad de tal utilización, para su adquisición de los fabricantes que cuenten con autorización de comercialización.

Artículo 56º.- Comercio de nitrato de amonio

La importación de nitrato de amonio y/o sus elementos componentes se efectúa con autorización de la SUCAMEC, directamente por los fabricantes y usuarios permanentes, previa calificación del Ministerio de Energía y Minas.

Tratándose de la importación de los elementos componentes del nitrato de amonio por empresas que no ejercen actividad minera ni sean fabricantes de explosivos, se ejerce previo registro y autorización del Ministerio de la Producción.

El comercio interno de nitrato de amonio a usuarios permanentes y eventuales, se realiza exclusivamente por los fabricantes de explosivos que utilicen nitrato de amonio y que se encuentren debidamente autorizados para dicho efecto.

El nitrato de amonio para uso agrícola, no debe tener capacidad explosiva para ser comercializado internamente. La SUCAMEC otorga la certificación correspondiente.

Artículo 57º.- Autorización para importación y exportación

La SUCAMEC autoriza la importación y exportación de explosivos y/o materiales relacionados de uso civil a los fabricantes y la importación a los usuarios permanentes de explosivos y materiales relacionados, de acuerdo a



sus necesidades, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 58º.- Obligatoriedad de la codificación de explosivos y/o materiales relacionados

Los explosivos y/o materiales relacionados que se fabriquen en el país o que sean importados, obligatoriamente deben presentar codificación, de modo tal que se puedan identificar.

Artículo 59º.- Traslado de explosivos y/o materiales relacionados

Para el traslado de explosivos y/o materiales relacionados a nivel nacional o al exterior, se requiere la respectiva guía de tránsito y custodia policial. Esta obligación alcanza al tránsito por territorio nacional con destino a otros países.

Artículo 60º.- Polvorines y almacenes

Los explosivos y/o materiales relacionados son almacenados en polvorines, cuyas características, requisitos, compatibilidades y medidas de seguridad se establecen en el reglamento de la presente Ley.

El nitrato de amonio e insumos se almacenarán e almacenes que reúnan las condiciones de seguridad que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los polvorines y almacenes autorizados deberán estar permanentemente vigilados por personal idóneo en manejo de armas de fuego.

Artículo 61º.- Licencia de Manipulador de Explosivos y Materiales Relacionados

El personal que manipule, opere y administre productos explosivos y materiales relacionados, deberá contar con la "Licencia de Manipulador de



Explosivos y Materiales Relacionados” otorgada por la SUCAMEC, conforme a las estipulaciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 62º.- Obligaciones

Son obligaciones que deben cumplir, bajo responsabilidad, todos aquellos que se dediquen a la fabricación, comercio, transporte, depósito y uso de explosivos y/o materiales relacionados:

1. Informar, en el plazo que establezca el reglamento de la presente Ley, a la SUCAMEC sobre los socios, accionistas, personal que manipule los explosivos y/o materiales relacionados, así como todo cambio en la razón social, estructura accionarial o de personal.
2. Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo.
3. Cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el reglamento y/o normas complementarias.
4. Gestionar las autorizaciones o renovaciones en el plazo establecido en el reglamento de la presente Ley.
5. Brindar las facilidades necesarias al personal de la SUCAMEC, a fin de llevar a cabo las visitas de inspección para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás normas complementarias.



Congreso de la República

Artículo 63º.- Queda prohibido

1. Fabricar, introducir al país y comercializar explosivos y/o materiales relacionados sin la debida autorización.
2. Intermediación de explosivos y/o materiales relacionados.
3. Efectuar modificaciones a los explosivos y conexos sin la autorización correspondiente.
4. Poseer y/o usar explosivos y/o materiales relacionados sin la autorización correspondiente.
5. Usar explosivos y/o materiales relacionados para fines distintos a los autorizados.
6. Importar o usar explosivos sin codificación.
7. Fabricar, importar, comercializar y/o usar explosivos y materiales relacionados sin contar con seguro de responsabilidad civil.

**CAPÍTULO IV
DE LAS PENAS Y SANCIONES**

Artículo 64º.- Penas por uso y/o posesión ilegal de explosivos

Todo aquel que porte, posea, utilice o guarde dinamita, pólvora artesanal, en sus distintas formas o cualquier tipo de explosivos obtenidos ilegalmente será sancionado según lo estipulado en el artículo 279º del Código Penal, así como la inhabilitación señalada en el numeral 6 del art. 36º del Código Penal.

**CAPÍTULO IV
DESTINO FINAL**



Congreso de la República

Artículo 65°.- Puesta a disposición de saldos

Las personas naturales o jurídicas que al término y/o paralización definitiva de una obra tengan excedentes de explosivos y/o conexos, deben comunicar y poner a disposición de la SUCAMEC el saldo de los mismos.

Cuando se produzca la paralización temporal de una obra y tengan excedentes de explosivos y/o materiales relacionados, deben comunicar a la SUCAMEC el saldo de los mismos.

Artículo 66°.- Destino final

La SUCAMEC tiene la facultad de disponer el destino final de los explosivos y/o conexos que hayan sido incautados, decomisados, hallados y los puestos a disposición por las personas jurídicas o naturales a la culminación o paralización de una obra, pudiendo consistir en destrucción, donación o venta según establezca el reglamento.

TÍTULO V DE LOS PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 67°.- Clasificación de pirotécnicos y materiales relacionados

Los productos pirotécnicos detonantes y deflagrantes por el uso al que están destinados se clasifican en:

1. De uso recreativo: Utilizado con fines recreativos y/o de diversión.



Congreso de la República

2. De uso industrial: Destinado a fines técnicos o de seguridad.

Asimismo, como materiales relacionados a pirotécnicos la presente Ley comprende a las materias primas y /o insumos químicos para la fabricación de pirotécnicos, siendo éstas las establecidas en reglamento de la presente Ley.

Artículo 68º.- Control por SUCAMEC y Sectores involucrados en el control

La SUCAMEC establece los mecanismos de control en pirotécnicos y conexos en todos sus aspectos, fundamentalmente su posesión y uso, para lo cual inspecciona, verifica y fiscaliza, cuantas veces sea necesario y sin previo aviso los locales de fabricación, comercialización y almacenamiento de pirotécnicos y/o materiales relacionados, así como controlará la seguridad y vigilancia de los depósitos, disponiendo el destino final.

Las municipalidades provinciales y distritales están comprometidas en el control que ejerce la SUCAMEC sobre la utilización de pirotécnicos y/o materiales relacionados.

Artículo 69º.- Licencias y/o Autorizaciones

La SUCAMEC otorga licencias y/o autorizaciones, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley, para la fabricación, depósito, importación, comercialización, transporte y manipulación de pirotécnicos y/o materiales relacionados, así como para el uso de pirotécnicos detonantes.



Congreso de la República

Artículo 70º.- Intervención de las Municipalidades Provinciales y Distritales

Las municipalidades provinciales y distritales, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del concejo municipal y mediante ordenanza, determinan los lugares exclusivos y permanentes para la instalación de talleres o fábricas de productos pirotécnicos, así como los lugares públicos para la realización de espectáculos pirotécnicos con productos deflagrantes y detonantes y de venta directa al público de pirotécnicos de uso recreativo y técnico.

**CAPÍTULO II
DE LA FABRICACIÓN, COMERCIO, TRANSPORTE,
ALMACENAMIENTO Y USO**

Artículo 71º.- Autorización para fabricación, comercio, transporte, almacenamiento y uso

El reglamento de la presente Ley regula en detalle, cuando menos, sobre lo siguiente:

1. Regulación y control de la importación, almacenamiento y comercialización de los principales insumos químicos para la fabricación de productos pirotécnicos.
2. Requisitos de autorización para la fabricación, importación, exportación, comercialización, depósito, transporte y manipulación de pirotécnicos, con fijación de plazos para cada caso.
3. Las características de los talleres de fabricación, almacenamiento, comercialización y uso en espectáculos pirotécnicos, así como el transporte de los artículos pirotécnicos.



Congreso de la República

4. La cantidad y tipos de productos pirotécnicos deflagrantes que puedan ser objeto de venta directa al público.
5. La relación y características de cada uno de los pirotécnicos detonantes que deben ser objeto de prohibición, así como los que pueden ser objeto de autorización y venta al público.
6. La capacitación de personas naturales o jurídicas autorizadas por la SUCAMEC, que realizan actividades señaladas en los incisos anteriores.
7. Los supuestos de autorización.
8. Las características de los lugares donde hayan de fabricarse, depositarse, comercializarse y utilizarse los artículos pirotécnicos y materiales relacionados.
9. Los requisitos y características para la utilización y transporte de pirotécnicos y materiales relacionados.
10. La cantidad y clase de pirotécnicos y materiales pirotécnicos que puedan fabricarse, importarse, comercializarse y manipularse en cada evento determinado.
11. Disposiciones de seguridad y control de los pirotécnicos y materiales relacionados, para su correcta fabricación, importación, comercialización, manipulación, depósito y transporte.
12. La relación de pirotécnicos destinados a la supervivencia o auxilio.
13. El Registro a cargo de SUCAMEC de personas autorizadas para fabricar, importar, comercializar, almacenar y transportar pirotécnicos y materiales relacionados.
14. Las demás normas que considere pertinente el reglamento.



Congreso de la República

Artículo 72º.- Depósitos de pirotécnicos y materiales relacionados

Los productos pirotécnicos y materiales relacionados son almacenados en depósitos ubicados en áreas exclusivas y permanentes, zonas rurales, industriales y agrícolas, cuyas clases y requisitos son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 73º.- Autorización previa de depósito

Los comercializadores, importadores y exportadores de pirotécnicos y materiales relacionados, así como las personas que se dediquen a la realización de espectáculos pirotécnicos, excepto aquellos autorizados para funcionamiento de taller o fábrica de productos pirotécnicos, deben contar obligatoriamente con un depósito previamente autorizado a la presentación de su solicitud para el almacenaje de dichos productos.

Artículo 74º.- De la capacitación de las personas en medidas de seguridad

Las personas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, transporte, comercialización, depósito y uso de pirotécnicos y materiales relacionados, deben llevar y aprobar el ciclo de capacitación en medidas de seguridad a cargo de SUCAMEC, conforme lo establezca el reglamento.

Para el desarrollo de tales actividades deberán obtener la “Licencia de Manipulador de Pirotécnicos y Materiales Relacionados” otorgada por la SUCAMEC, conforme a las estipulaciones que establezca el reglamento de la presente Ley.



Congreso de la República

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 75°.- Obligaciones

Son obligaciones que deben cumplir, bajo responsabilidad, todos aquellos que se dediquen a la fabricación, comercio, transporte, depósito y uso de pirotécnicos y/o materiales relacionados:

1. Informar, en el plazo que establezca el reglamento de la presente Ley, a la SUCAMEC sobre los socios, accionistas, personal que manipule los pirotécnicos y/o materiales relacionados, así como todo cambio en la razón social, estructura accionarial o de personal.
2. Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo.
3. Cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el reglamento y/o normas complementarias.
4. Gestionar las autorizaciones o renovaciones en el plazo establecido en el reglamento de la presente Ley.
5. Brindar las facilidades necesarias al personal de la SUCAMEC, a fin de llevar a cabo las visitas de inspección para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 76°.- Queda prohibido

1. Fabricar, introducir al país y comercializar pirotécnicos y materiales relacionados sin la debida autorización, así como realizar espectáculos



Compras y Contratación
pirotécnicos sin la debida autorización.

2. Modificar las fábricas o talleres.
3. Fabricar cualquier tipo de pirotécnicos en inmuebles destinados a viviendas, locales de ventas o de oferta de servicios de espectáculos pirotécnicos u otros no autorizados por la SUCAMEC.
4. Utilizar los talleres o fábricas quienes no estuvieran reconocidos como titulares de los mismos.
5. Vender insumos químicos controlados por la SUCAMEC, a personas naturales o jurídicas no autorizadas para la fabricación de productos pirotécnicos.
6. Vender productos pirotécnicos en lugares no autorizados por la SUCAMEC.
7. Vender productos pirotécnicos a menores de edad.
8. Almacenar productos pirotécnicos y materiales relacionados en lugares no autorizados para tal efecto.
9. Poseer productos pirotécnicos prohibidos.
10. Poseer para la comercialización productos pirotécnicos y materiales relacionados sin la autorización correspondiente.
11. Transportar productos pirotécnicos y materiales relacionados sin la autorización correspondiente.
12. No presentar los registros de productos pirotécnicos fabricados, en el plazo establecido.

CAPÍTULO IV DESTINO FINAL

Artículo 77º.- Destino final de pirotécnicos y materiales relacionados

La SUCAMEC es la encargada de disponer el destino final de los productos pirotécnicos y materiales relacionados decomisados por autoridad



competente por infracción y/o incumplimiento a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 78º.- Destrucción de pirotécnicos y materiales relacionados

Toda destrucción es efectuada por personal de la Unidad Especializada de la Policía Nacional, con presencia de personal de la DICSCAMEC y del representante del Ministerio Público de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Registro de armas

A partir de la publicación de la presente ley todas las armas son registradas en la SUCAMEC que es la autoridad competente exclusiva y excluyente para expedir las licencias correspondientes.

Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios desde la publicación de la presente Ley, para que los institutos armados y policiales que hubieran expedido licencia para portar armas a sus miembros procedan a transferir la información y datos de las personas a las que se les haya otorgado licencia de portar armas.

Segunda.- Regularización

Las personas naturales o jurídicas que poseen armas, sin las respectivas licencias a la fecha de vigencia de la presente Ley, tienen un plazo de ciento ochenta (180) días calendario para la regularización o el internamiento de las armas de fuego en la SUCAMEC. Se promoverá la inscripción a través de las reglas del gobierno electrónico.



Congreso de la República

Tercera.- Formalización permanente (verificar redacción)

Las armas de fuego que no se encuentren registradas, y/o que tengan licencia vencida con anterioridad a Diciembre 2012, puedan ser registradas por sus legítimos herederos o propietarios mediante el procedimiento y requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley. Para el caso de las armas de puño (pistolas y revólveres) se les somete a la prueba balística a fin de descartar su uso en actividades ilícitas.

Cuarta.- Registro de armas ante SUCAMEC

Las armas de propiedad de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales que hayan sido adquiridas para su uso particular deben ser inscritas ante la SUCAMEC de acuerdo a los procedimientos descritos en la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la publicación de la presente ley.

Quinta.- Exoneración de Multa

Exonérese de multa a todos aquellos que teniendo sus licencias vigentes al momento de iniciar su trámite de renovación desde Diciembre del 2012 a Diciembre del 2013 no pudieron renovar sus licencias o sus solicitudes fueron denegadas, en este último caso se reconsideran las solicitudes en base a la presente ley.

Sexta.- Comisión Consultiva

Créase la Comisión Consultiva Permanente de Usuarios Legales de Armas de Fuego adscrita a la SUCAMEC compuesta por (1) representante de las asociaciones de usuarios legales de armas de fuego; (1) representante de las asociaciones de tiro no olímpico; (1) representante de la federación nacional



de tiro; (1) representante de las asociaciones de caza; (1) representante de las asociaciones de escoltas o resguardo privado; (1) representante de las armerías. Los integrantes de esta comisión prestarán sus servicios ad-honorem no recibiendo compensación alguna por su participación en la misma.

Sétima.- Sociedades Regionales de Tiro

Autorícese a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) en coordinación con la Federaciones y Asociaciones de Tiro Deportivo y de Caza así como con el Ministerio de Defensa, para la creación de Sociedades Regionales de Tiro para efectos de promocionar el tiro deportivo seguro bajo una perspectiva de la defensa nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda.- Reglamento

El Ministerio del Interior reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley. En su elaboración participa la comisión permanente consultiva descrita en la Sexta Disposición Complementaria.



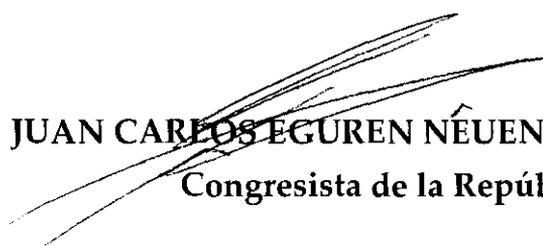
Congreso de la República

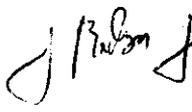
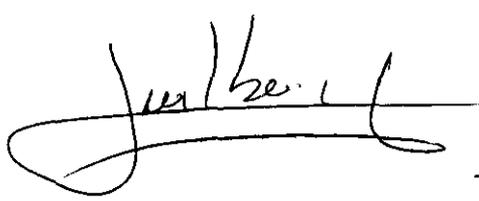
Tercera.- Derogatoria

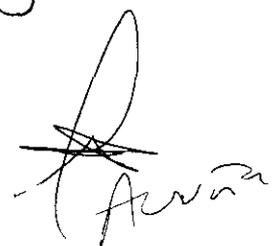
Deróguense la Ley N° 25054 y sus modificatorias, el Decreto Ley N° 25707 y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 846 y sus modificatorias, la Ley N° 27718 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, el Decreto Supremo N° 014-2013-IN y sus modificatorias, la Ley N° 29954 y sus modificatorias, la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales y administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan a la presente Ley.

Lima, marzo del 2014


.....
ALBERTO BEINGOLEA DELGADO
Directivo - Portavoz
Grupo Parlamentario PPC - APP


JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Marzo del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3280 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las Drogas.

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (E)
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA